

Recurso de Revisión: 03587/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03587/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Calimaya, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio 00092/CALIMAYA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito la resolución de la queja con número consecutivo 020 del año en curso emitida por la contraloría municipal" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del **SAIMEX**

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

IMPRIMIR EL ACUSE
version en PDF



AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA

CALIMAYA, México a 08 de Diciembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00092/CALIMAYA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Buenas tardes, esta información no se le puede otorgar, dada la situación que esta información es clasificada como reservada, tal como lo marcan los artículos 20 fracción VI y 22, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE

L.A. MARICELA MEZA AVILA

III. Inconforme con esa respuesta, el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, LA RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 03587/INFOEM/IP/RR/2016, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"La respuesta a la solicitud no me satisface, puesto que yo interpusi la queja y sólo estoy solicitando la resolución de ésta, la Unidad de Información debió informarme que podría haberla realizado mediante una solicitud de Acceso a datos, cosa que no señaló en la respuesta. Aunado a esto, la información clasificada como reservada consiste en los expedientes de las quejas, y puesto que yo sólo requiero la resolución a mi queja, ésta no forma parte del todo el expediente, misma de la que nunca se me marcó copia, por lo cual no contraviene los lineamientos para contravenir la reserva que señalan." (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

"No se reorienta mi solicitud de información a una de Acceso a datos, ni se anexa la clasificación de la reserva con el fundamento legal respectivo." (sic)

IV. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen: -----

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 03587/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 15 de Diciembre de 2016.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 03587/INFOEM/IP/RR/2016; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se ADMITE a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

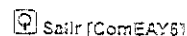
Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que dentro del término concedido a las partes, **LA RECURRENTE** no realizó manifestaciones para expresar lo que a su derecho conviniera, y **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado, como se aprecia en la siguiente imagen:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara



Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00092/CALIMAYA/IP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 03587/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus
 Cambiar estatus: Cierre de la Instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el diez de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo

octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00092/CALIMAYA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 178 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de Transparencia que haya conocido la solicitud dentro de los quince días, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta."

Bajo este contexto se analiza a continuación si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo al término que la ley de la materia dispone que es de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la respuesta, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del nueve de diciembre de dos mil dieciséis al doce de enero de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, así como los días primero, siete y ocho de enero del año dos mil diecisiete, ello por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como tampoco se comprende del día veintidós de diciembre del año dos mil dieciséis, al cuatro de enero del año dos mil diecisiete, ello por corresponder al segundo periodo vacacional de este Instituto, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo tanto, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, resulta obvio que se presentó dentro del plazo o término señalado, siendo por esta razón, oportuna su interposición; por ende, al haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal establecido, resulta oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **LA RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

"Solicito la resolución de la queja con número consecutivo 020 del año en curso emitida por la contraloría municipal" (sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló que dicha información no se le puede otorgar, dado que la misma es clasificada como reservada, tal como lo marcan los artículos 20 fracción VI y 22, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, haciendo la aclaración que los preceptos señalados por **EL SUJETO OBLIGADO**, corresponden a la Ley de Transparencia abrogada, como se verá más adelante.

Posteriormente, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"La respuesta a la solicitud no me satisface, puesto que yo interpuse la queja y sólo estoy solicitando la resolución de ésta, la Unidad de Información debió informarme que podría haberla realizado mediante una solicitud de Acceso a datos, cosa que no señaló en la respuesta. Aunado a esto, la información clasificada como reservada consiste en los expedientes de las quejas, y puesto que yo sólo requiero la resolución a mi queja, ésta no forma parte del todo el expediente, misma de la que nunca se me marcó copia, por lo cual no contraviene los lineamientos para contravenir la reserva que señalan." (sic)

Asimismo señalo como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"No se reorienta mi solicitud de información a una de Acceso a datos, ni se anexa la clasificación de la reserva con el fundamento legal respectivo."(sic)

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado, así como tampoco **LA RECURRENTE** realizó manifestación alguna.

Es así que, una vez que esta Ponencia realizó el estudio de las constancias que integran el expediente que obran en **EL SAIMEX**, llega a la determinación que son parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que señala **LA RECURRENTE**, en virtud de los siguientes argumentos:

En primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta clasifica como reservada dicha información.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya clasificado como reservada la información solicitada por **LA RECURRENTE**, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó la información solicitada por **LA RECURRENTE**, aun y cuando tiene la evidente posesión y administración de la misma, también lo es que dicha información, aparentemente, de acuerdo a las causas por las que clasificó **EL SUJETO OBLIGADO** dicha información, no es procedente su entrega, en virtud de que se trata de información considerada como reservada, al corresponder a un asunto subjudice, es decir, un procedimiento en el que a la fecha que se presentó la solicitud de información, no había causado ejecutoria, es decir, si bien ya se había dictado resolución en el procedimiento de queja del que se solicita la información, la misma todavía se encontraba susceptible de ser impugnada, razón por la cual, se considera que es procedente la reserva de la información.

En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** si bien no refiere con exactitud las causas por las que se encuentra clasificada la información solicitada, también lo es que dichas causas se deducen de la fundamentación aludida en su respuesta, en la que señala que: *"..., esta información no se le puede otorgar, dada la situación que esta información es clasificada como reservada, tal como lo marcan los artículos 20 fracción VI y 22, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."*(sic); debiendo aclarar que, dichos preceptos corresponden a ley abrogada, de conformidad al artículo Tercero Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el 4 de mayo de 2016, los cuales referían lo siguiente:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;"

Es así que, de un análisis al precepto legal referido, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** clasificó como reservada la información solicitada referente a la resolución de la queja con número consecutivo 020 del año 2016, emitida por la Contraloría Municipal, en virtud de que no ha causado estado o ejecutoria.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta señala que la información de referencia, se encuentra clasificada como reservada, también lo es que este Órgano Garante considera que dicha clasificación no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en primer término se fundamenta en la Ley de la materia abrogada, además de que no realiza el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en el que se realice la prueba de daño a que alude el artículo 129 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en donde se señalen los riesgos real, demostrables e identificables, que se causarían con la entrega de la información.

En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** no acredita haber realizado y notificado al **RECURRENTE**, el Acuerdo de Clasificación de la información como reservada, ya que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la ley, sino que es necesario

que **EL SUJETO OBLIGADO** cuando clasifique un documento, ya sea en todo o en parte, debe atender lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, en el caso de información de carácter reservada, se debe atender a lo que señalan los artículos 122, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 140, fracción VI, 141 y 142 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 126. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

Artículo 127. Los índices de los expedientes clasificados como reservados serán información pública y deberán ser publicados en el sitio de internet de los sujetos obligados, así como en la Plataforma Nacional.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal

invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o

afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;

II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;

III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y

IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables."

Es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Transparencia, para la entrega parcial de la información materia de una solicitud, deberá elaborar el Acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se clasifica, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crea la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la clasificación de la información, se ve violentando el derecho de acceso a la información de la parte solicitante.

Asimismo, en los casos en los que se clasifique como reservada de forma total la información solicitada, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá motivar la clasificación de la información,

debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, además, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño, en la que se precisen las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; asimismo debe justificar que el riesgo de perjuicio, que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Siendo importante señalar que tratándose de información que actualice los supuestos de clasificación, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá señalar el plazo al que estará sujeto la reserva.

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en el caso en estudio, no realizó el procedimiento descrito anteriormente, ni realizó ni notificó el Acuerdo de Clasificación correspondiente a la información reservada, por lo que deberá hacer entrega del Acuerdo de Clasificación de la información como reservada, conforme a lo que ha sido señalado en la presente resolución, emitido por su Comité de Transparencia en observancia de lo que señala la Ley de Transparencia Local.

En efecto, para satisfacer la solicitud de acceso a la información formulada por **LA RECURRENTE**, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá elaborar el Acuerdo de Clasificación de la información como reservada, sólo para el caso de que la resolución del expediente de queja con número consecutivo 020 del año 2016, emitida por la Contraloría Municipal, se encuentre en el

supuesto aludido en su respuesta, es decir, no haya causado estado o ejecutoria y se encuentre en término para la interposición del medio legal procedente en su contra, en caso contrario, deberá entregar a **LA RECURRENTE** dicha resolución en **versión pública**.

Asimismo, cabe precisar que sirve de sustento lo anterior, el Criterio orientador emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales IFAI 31/10 que establece lo siguiente:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde"

En efecto, para el caso de que haya causado estado dicho procedimiento, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar a **LA RECURRENTE**, la resolución de la queja con número consecutivo 020 del año 2016, emitida por la Contraloría Municipal, en **versión pública**, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificada o identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los

artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y

legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Es así que, por las razones anteriores, este Pleno considera que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haber realizado el Acuerdo de Clasificación en los términos de ley, por lo que se considera ordenar al **SUJETO OBLIGADO** elaborar el Acuerdo de Clasificación de la información, debidamente fundado y motivado, en el que se cumplan las observaciones que se realizaron en párrafos anteriores.

No pasa desapercibido para este Pleno las manifestaciones vertidas por **LA RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, en las que señala: *"No se reorienta mi solicitud de información a una de Acceso a datos..."(sic)*; siendo que se consideran improcedentes dichas manifestaciones, ya que si bien refiere **LA RECURRENTE** en su escrito de interposición del recurso de revisión, como acto impugnado, ser la que presento la queja, dicha situación no queda comprobada en el presente asunto, ya que no acompaña a su solicitud de información documento alguno que demuestre que fue ella quien presentó la queja de la que pide la resolución, así como tampoco acompañó su identificación con la que acredite su personalidad.

Por lo tanto, no era factible que **EL SUJETO OBLIGADO** orientara a **LA RECURRENTE** a presentar su requerimiento de información, mediante la vía de acceso a datos, por lo que quedan a salvo los derechos de la particular para que mediante la vía correspondiente solicite a la autoridad administrativa, la información que sea de su interés.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ORDENA** en términos del Considerando Quinto de esta Resolución, entregue a través del **SAIMEX**, versión pública de lo siguiente:

“La resolución de la queja con número consecutivo 020 del año 2016, emitida por la Contraloría Municipal, para el caso que haya causado estado.

*Debiendo notificar a **LA RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial que, en su caso, emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*En caso contrario, deberá emitir el Acuerdo de Clasificación de la información como reservada y hacerlo de conocimiento de **LA RECURRENTE**.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé

cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RUBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RUBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RUBRICA)

Recurso de Revisión: 03587/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RUBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RUBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RUBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 03587/INFOEM/IP/RR/2016.


YSM/LAVA